

2. Prórroga del Subsidio de Desempleo.

El mencionado Subsidio y su complemento serán prorrogables, en los términos y condiciones que se establecen en el párrafo anterior, para los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años por otro plazo de seis meses más.

3. Durante la percepción del Subsidio de Desempleo y su posible prórroga, los afectados estarán incluidos de pleno derecho en la Seguridad Social.

Art. 7.º *Cursos de Preformación y Formación Profesional.*

Los trabajadores beneficiarios de la presente Orden tendrán derecho preferente para asistir a los cursos de Preformación y Formación Profesional del Plan de Formación de Adultos del Ministerio de Trabajo, con el salario de estímulo que se determine por el mismo.

Art. 8.º *Condiciones de residencia y plazos.*

1. Residencia.

Se tendrá derecho a los beneficios determinados en los artículos anteriores siempre que se resida habitualmente en territorio nacional.

2. Plazos de solicitud.

El plazo para ejercitar el derecho a los beneficios que se otorgan por la presente Orden en su artículo 3.º terminará el 15 de agosto próximo, y el resto de los derechos habrá de ser ejercido para su efectividad antes del término de las prestaciones a que se refiere el artículo 6.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las pensiones causadas en la Mutualidad Laboral de Trabajadores en Gibraltar, con posterioridad al 1 de enero de 1967 y hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, serán actualizadas de conformidad con lo establecido en la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1969.

Por haber quedado superada en sus prestaciones la Orden de este Ministerio de 27 de junio de 1962, por virtud de las establecidas en la presente quedan derogados los Estatutos de aquella Mutualidad.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo, Previsión y Promoción Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de julio de 1969 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 61 de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, otorgó al Ministerio de Industria Facultades para dictar las disposiciones legales adecuadas para fomento de la calidad y normalización de la producción industrial.

Este precepto, integrado en el esquema jurídico legal del Plan de Desarrollo, tiene su precedente en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939, cuyo artículo cuarto preveía la posibilidad de que se pudieran fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

Las pieles y cueros curtidos, utilizados en la industria del calzado, constituyen la materia prima fundamental para su confección; de aquí que los fabricantes de dicho artículo deseen recibir esta materia prima con la suficiente garantía.

La clasificación de las pieles y cueros curtidos se pone de manifiesto mediante el marcado sobre dichos productos, que

permite conocer al fabricante de calzado los curtidos o «clasificados» que adquiere.

Por lo que se refiere a la medida de la superficie de la piel o cuero, una vez efectuada por el curtidor, se marca, igualmente, sobre la piel o cuero.

En ambos casos, las anotaciones de clasificación y medida se efectúan, en general, con tiza; sustancia que se borra con facilidad y que da lugar, en ocasiones, a que por parte de los fabricantes de calzado no haya seguridad de que los «clasificados» adquiridos sean los que precisan.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable del Sindicato Nacional de la Piel, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los fabricantes de curtidos marcarán con tinta indeleble los datos relativos a la clasificación y superficie de cada piel o cuero curtidos y el distintivo propio de cada fabricante.

El marcado se efectuará en forma legible, en la parte del curtido correspondiente a la cara no vista en el artículo que se confecciona con dicho curtido y en una esquina de éste.

En el caso de curtidos que puedan ser usados indistintamente por cualquiera de sus dos caras, se efectuará el marcado en cualquiera de ellas y en la forma indicada en el apartado anterior.

Segundo.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas gubernativamente en la cuantía, por las autoridades y siguiendo el procedimiento previsto por los artículos 38 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los industriales que consideren insuficiente el plazo anterior podrán solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente una prórroga, que en ningún caso excederá de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1969 por la que se crea el Negociado de Convenios y Resoluciones, en la Sección de Fomento Industrial, de la Subdirección General de Industrias Agrarias.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante la vigencia del Régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne a partir de la reorganización del Ministerio de Agricultura dispuesta por los Decretos 161/1968, de 1 de febrero, y 3108/1968, de 28 de noviembre, aconseja completar la estructura orgánica de la Subdirección General de Industrias Agrarias, con la correspondiente Unidad administrativa que atienda la complejidad que entraña la preparación, aplicación y control de las disposiciones legales por que se rige la Acción Concertada, así como determinados sectores o zonas industriales agrarias, cuya regulación administrativa compete a la Sección Segunda, Fomento Industrial, de dicha Subdirección, toda vez que el creciente número de expedientes exige disponer de un órgano adecuado que se ocupe exclusivamente de tan importante tarea, de acuerdo con las normas vigentes.

Por ello, y haciendo uso de la autorización prevista en el artículo tercero del Decreto mencionado de 28 de noviembre de 1968, y previo informe de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,